

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00067	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/10/2022		
41001 31 05002 2020 00230	Ordinario	SANDRA EDUVINA VALLEJO DE AVILA	AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO. DENEGAR RECONOCER PERSONERIA. REQUERIR A LA PARTE PARA QUE NOTIFIQUE	11/10/2022		
41001 31 05002 2020 00272	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCER PERSONERIA	11/10/2022		
41001 31 05002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite NO SE REALIZA POR FALTA DE RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, SE FIJA ART. 80 CPTSS	11/10/2022		
41001 31 05002 2020 00368	Ordinario	ALBERTO SUAREZ ROJAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION, ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION, DAR TRASLADO DEMANDA RECONVENCION Y OTROS	11/10/2022		
41001 31 05002 2020 00391	Ordinario	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	SUMISPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A FRANCISCO JAVIER SOTO, SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION Y CECILIA HELANA OCHOA JIMENEZ, REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE A VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA Y OTROS	11/10/2022		
41001 31 05002 2022 00264	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022		
41001 31 05002 2022 00306	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto rechaza de plano RECHAZA POR COMPETENCIA FUNCIONAL REMITIR JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	11/10/2022		
41001 31 05002 2022 00328	Ejecutivo	FABIO ANDRES TOVAR TOVAR	DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A	Auto de Trámite POR COMPETENCIA, REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/10/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS y otros
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: AMALIA AVILES DE LAISECA
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00067-00

Una vez revisada la contestación de demanda arribada por AMALIA AVILES DE LAISECA, por medio de apoderado judicial el 23 de junio del año en curso, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 del 2020 así como tampoco los exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del mismo estatuto procesal, se concede el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane la contestación so pena de tenerse por NO contestada; por los siguientes motivos;

1. Omitió indicar en el poder aportado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.
2. Se omitió remitir la contestación de la demanda a la parte actora, al correo registrado por estos en la demanda.

Se recomienda a la parte demandada adecuar en un solo escrito la contestación y su subsanación, en procura de facilitar la defensa técnica de la demandante. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE

1° INADMITIR la contestación de demanda y conceder a AMALIA AVILES DE LAISECA el término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación de presente proveído.

¹ De conformidad con lo estipulado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022

2° RECONOCER y tener al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.406.448 y portador de la tarjeta profesional No. 223.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNJ5BBaGvJMtC-c2djBTigBLn6NiC8MV6tnnogQbHvjiA?e=907Vhl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA EDUVINA VALLEJO
Demandado	AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00230-00

I ASUNTO

Proveer sobre el impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, dirigidos al correo electrónico de la empresa accionada, director.juridico@autocom.com.co¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por inválida.

2.2 De otro lado, la abogada Dr. María Camila Camejo, allegando un poder en archivo PDF otorgado por el representante legal de la accionada, adjunta respuesta a la demanda².

Sería del caso verificar la procedencia de tener a la accionada notificada por conducta concluyente de la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso -CGP-, sino es porque se observa que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal por la empresa accionada o prueba de ser conferido mediante mensaje de datos enviados desde el correo electrónico, director.juridico@autocom.com.co, que figura

¹ Archivo 20.

² Archivos 21 a 24

inscrito como el de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la accionada³, de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En esa medida no se tendrá en cuenta la respuesta allegada.

3. Finalmente, se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda debidamente por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 20 del expediente según lo motivado.

2º DENEGAR reconocer personería a la abogada, Dra. María Camila Camejo, para actuar como vocera judicial de la accionada acorde a lo analizado.

En consecuencia, por el momento no se tienen en cuenta la respuesta presentada visibles en los archivos 21 a 24 del expediente.

3º REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac

³ Archivo 10 pagina 1

20200023000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN4crzTDFJJkkGaqNP5V_IBKGSajt9Vg1-IggwMRQx3xg?e=VO9zsc

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b399aa1b18e3751eb0dc5bb503f3fc83444932b16c2efeef28b2917643ea29**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Fernando Farfán Romero
Demandado	Amazonia Consultoría y Logística SAS
Radicado	41001-31-05-002-2020-00272-00

I ASUNTO

Proveer sobre la respuesta a la demanda y las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

II CONSIDERACIONES

2.1 La accionada presenta respuesta a la demanda¹. Como dicha actuación se realiza por conducto de su representante legal, quien es un abogado en ejercicio autorizado por ella para ser su vocero judicial en asuntos judiciales, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dichos demandados, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto 196 de 1971, 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

¹ Archivos 006, 007, 008 y 009

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 De otro lado, la parte actora, invocando el derecho de petición previsto en el artículo 23 Constitucional, pide el impulso e información del proceso².

Sobre este particular, se precisa que pacíficamente se tiene por improcedente el derecho de petición para solicitar una actuación judicial pues para ello, el legislador a previsto un procedimiento propio para los procesos judiciales³, en donde, las decisiones del juez se expresan mediante autos o sentencias, de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, quedando, por consiguiente, evacuado el pedimento con esta providencia,

Si bien este auto goza de publicidad a través de su notificación por estados, se dispondrá enviarla a la parte actora al correo denunciado, abundado en esta garantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º RECONOCER personería a la empresa demandada para actuar en causa propia, por conducto de su representante legal, el abogado Dr. Joimer Osorio Baquero.

2º TENER a la demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

3º ADVERTIR a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

4º TENER por evacuados los pedimentos de impulso e información realizado por la parte actora mediante este proveído.

² Archivos 012, 013, 014, 016 y 017.

³ Cfr. T-377 de 2000, entre muchas otras.

Comuníquesele esta decisión enviándolo copia de este auto.

5º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac

20200027200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbF02ZyCqNOgALkUjRZRFgBNS776rdG-NW7EWlceBvnIg?e=U2kXWm

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d85b88502ae028c860485fb130a5fbad091657a10ca7f56df2d9ed542ebc5**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado	41001-31-05-002-2020-00275-00

Como quiera que no es viable realizar las audiencias artículo 80 del CPTSS y lectura de fallo, debido a la falta de respuesta de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, respecto al requerimiento elevado como prueba de oficio; se señala el **28 de octubre del año 2022 a las 08:30 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16044417>

Por secretaria requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, acerca del cumplimiento de la información requerida por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC

20200027500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjhI7FkhTXNAICc31pVOAUyBU159FZkpOd4sV9wg63uKSg?e=r91o11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Alberto Suarez Rojas
Demandado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00368-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y solicitud de demanda de reconvencción.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, accioneslegales@proteccion.com.co¹, la cual, presenta acuse de recibido el 06 de abril de 2021.

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

2.2.- Ahora bien, conforme con la constancia secretarial que antecede², la notificación comentada se surtió el 08 de abril de 2021, el termino de traslado venció el 22 de abril de 2021, el 29 de abril de 2021 venció el termino de reforma a la demanda. El 20 de julio de 2021 fue radicada la respuesta por la demandada. Adicionalmente, se presentó demanda de reconvencción.

¹ PDF 014

² PDF 022

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1º del artículo 31 del CPTSS.

2.3 Respecto a la demanda de reconvención presentada, se advierte ajustada a derecho para su admisión al cumplir los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 75 y 76 del CPTSS.

2.4 Finalmente, se ordenará que la secretaría del juzgado que proceda a realizar la notificación a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para los fines previstos en los artículos 16 y 41 del CPTSS

Y de otro lado, se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER por contestada la demanda por parte de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2º ADMITIR la demanda de reconvención, que hace la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al cumplir las exigencias del artículo 75 y 76 del CPTSS.

3º NOTIFICAR Y DAR TRASLADO de la demanda en reconvención, en la forma establecida en el artículo 76 del CPTSS por el término común de 3 días al demandante.

4º ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y, adjuntando copia de la demanda y anexos.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Luz Stella Gómez Perdomo, para actuar como apoderada judicial Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20200036800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_KksTa3kxAvjKQbjHrCOoBuEyBIzXkD5_ahBgDiHBDHw?e=8ErYRM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3503271f93fff6c77ccd597bcad874756e067cf5e9ea9e6ce7f22827d0fd63**
Documento generado en 11/10/2022 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ.
Demandado	SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN. FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIÉRREZ. VÍCTOR OLIVEROS ROJAS CECILIA HELENA OCHOA JIMÉNEZ
Radicado	41001-31-05-002-2020-00391-00

I ASUNTO

Solicitudes de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados a través del envío de un mensaje de datos al correo electrónico victorb@hotmail.com del demandado Víctor Olivero Rojas Buendía y pachoso51@gmail.com para los demás demandados, Francisco Javier Soto, Sumiesplendor S.A. en liquidación y Cecilia Helena Ochoa Jiménez, que fueron denunciados en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por inválida.

2.2 De otro lado, el abogado Dr. Diego Mauricio Hernández Hoyos, allegando dos (2) poderes en archivo PDF otorgados por las accionadas, adjunta una respuesta a la demanda² de los mismos.

¹ Archivos 008, 009 y 010

² Archivos 12 a 14

Sobre este particular, en primer lugar se anota que el poder allegado respecto del demandado Víctor Oliverio Rojas Buendía ³ no cuenta con nota de presentación personal por el poderdante o prueba de ser conferido mediante mensaje de datos enviados desde el correo electrónico del mismo, como lo exige los preceptos armonizados de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se hará el reconocimiento de personería a quien se presenta como su abogado y por tal virtud no será tomada en cuenta la respuesta a la demanda en su nombre.

Ahora bien, respecto del poder conferido por Francisco Javier Soto, Sumiesplendor S.A. en liquidación y Cecilia Helena Ochoa Jiménez, se constata que el mismo cuenta con nota de presentación personal, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dichos demandados, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso -CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

2.3 De otro lado, la parte actora pide el impulso del proceso fijándose fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto⁴.

Como se advierte inválida la notificación de auto admisorio de la demanda al accionado Víctor Oliverio Rojas Buendía mediante mensaje de datos o por conducta concluyente como se comentó, deviene improcedente el impulso pedido por el actor, habida cuenta que primero aquel debe ser notificado y luego surtir el traslado común de la demanda conforme al artículo 74 del CPTSS.

2.4 En lugar de lo anterior y para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para notifique el auto admisorio de la demanda al accionado Víctor Oliverio Rojas Buendía, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por lo expuesto, se

³ Archivo 014 página 1

⁴ Archivos 011 y 018 a 024.

RESUELVE

1º TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 008, 009 y 010 del expediente según lo motivado.

2º RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Mauricio Hernández Hoyos, para actuar como apoderado judicial de los demandados Francisco Javier Soto, Sumiesplendor S.A. en liquidación y Cecilia Helena Ochoa Jiménez, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3º TENER a los demandados Francisco Javier Soto, Sumiesplendor S.A. en liquidación y Cecilia Helena Ochoa Jiménez, como notificados personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley.

4º DENEGAR reconocer personería al abogado, Dr. Diego Mauricio Hernández Hoyos, para actuar como vocero judicial del accionado, VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA acorde a lo analizado.

En consecuencia, por el momento no se tienen en cuenta la respuesta presentada en su nombre visibles en los archivos 13 del expediente.

5º DENEGAR las solicitudes de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia según lo motivado.

6º REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley al demandado VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA.

7º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac
20200039100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBtMOJDSzhMo0vCe9_GsyABn9-HUY3r1KZ7FRSili239Q?e=2EvGX2

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0c9f8f5596a71598844a0c9ce79dc4418007ebe54742bc93b2b12d6247231**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00264-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora oportunamente saneo las falencias señaladas por auto del 27 de julio de 2022 y, que el báculo del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 422 del Código General del Proceso, 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994 se,

RESUELVE

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y en contra de la empresa Surtiaseo del Huila Ltda en liquidación, por las siguientes sumas, según la liquidación anexa:

- \$10.593.432 por concepto de aportes a pensión.
- \$53.457.170 por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses moratorios causados después de la fecha de corte de la liquidación anexa y hasta el pago total de la obligación.

2º NOTIFICAR este auto a la demandada conforme a los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole los términos que la ley dispone para pagar y excepcionar.

3º OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo regulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Cúmplase por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220026400
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_gnS1Nov5EsJMPoIjogOsBoHJM5p3G7BpzenxiMP57HQ?e=ISeHqQ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3e8e50fcc14a72c32acd4e05f53089f880ae45dc3a6a893b6f29fbe11a259**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00306-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral, se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo regulado en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se,

RESUELVE

1° RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia funcional.

2° REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20220030600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTE%20DIGITAL/PROCESOS%20ESPECIALES/PROCESOS%20EJECUTIVOS/41001310500220220030600?csf=1&web=1&e=VyIsfP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: FABIO ANDRÉS TOVAR
Demandado: DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00328-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral; se advierte que; se pretende la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva¹ el 24 de enero de 2020, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral² el 10 de agosto de 2021, por las cuales se ordenó condenar a la encartada en favor del demandante por concepto de prestaciones sociales.

Frente al particular, el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento*³, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

La norma citada establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se condenó, atendiendo el factor de competencia en razón de la conexidad, el cual encuentra su principal razón de ser en el principio de economía procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la

¹ Fol. 33 del PDF 005 del expediente digital

² Fol. 40 al 48 del PDF 005 del expediente digital

³ Negrillas del Juzgado

celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento principal del mentado factor es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces.

La doctrina frente al factor de conexión o conexidad, define qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴, cuando expuso: *“Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite”*.

De igual manera, se ha reseñado: *“El artículo 306 del CGP tiene dispuesto que la ejecución de una sentencia que conlleve condena debe agotarse ante el mismo juez que la dictó, a continuación y dentro del mismo expediente, trámite que se iniciará a solicitud del acreedor sin necesidad de demanda alguna, esto es con una simple petición sin formalidad alguna”*⁵.

Conforme lo discurrido, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, el cual deberá remitirse al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para que asuma su conocimiento, al ser la autoridad judicial que emitió sentencia condenatoria el 24 de enero de 2020 dentro del proceso con radicado No. 41-001-31-05-003-2018-00542-00

Finalmente, en lo que corresponde al estudio del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, su aplicación no es procedente en este asunto, al no expedirse mandamiento de pago.

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Pag 257

⁵ VALLEJO CABRERA Fabián, La Oralidad Laboral Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social Pág 319

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,
RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia.

2° REMITIR las diligencias al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220032800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En73Ucf_cv1FIdR9qVv0HwgBwEdbcx0J_kl4ry3y65IWvg?e=w9GQEC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38d0dd652dfd44e013e9e52c208faada93e6c924873b2186116640a4dfc75ff**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>